

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Finanzgericht Düsseldorf, de fecha 13 de noviembre de 1996, en el asunto entre Florian Vorderbrüggen y Hauptzollamt Bielefeld**  
(Asunto C-374/96)

(97/C 9/25)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Finanzgericht Düsseldorf —Sala Cuarta— dictada el 13 de noviembre de 1996 en el asunto entre Florian Vorderbrüggen y Hauptzollamt Bielefeld, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 26 de noviembre de 1996.

El Finanzgericht Düsseldorf solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Es válido el primer párrafo del apartado 3 del artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1546/88 <sup>(1)</sup>, en su versión resultante del Reglamento (CEE) nº 1033/89 <sup>(2)</sup>, en la medida en que, además de lo dispuesto en la primera frase del apartado 3 del artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 857/84 <sup>(3)</sup>, en su versión resultante de los Reglamentos (CEE) nºs 764/89 <sup>(4)</sup> y 1639/91 <sup>(5)</sup>, exige como requisito adicional que el productor haya reanudado efectivamente las ventas directas y/o las entregas de leche hace, al menos, doce meses?

<sup>(1)</sup> DO nº L 139 de 4. 6. 1988, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO nº L 110 de 21. 4. 1989, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 13; EE 03/30, p. 64.

<sup>(4)</sup> DO nº L 84 de 29. 3. 1989, p. 2.

<sup>(5)</sup> DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 35.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

**AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

de 8 de noviembre de 1996

en el asunto T-120/89(92), Stahlwerke Peine-Salzgitter AG (actualmente Preussag Stahl AG), contra Comisión de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup>

(Tasación de costas)

(97/C 9/26)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto T-120/89(92), Stahlwerke Peine-Salzgitter AG (actualmente Preussag Stahl AG), representada por los Sres. Deringer, Tessin, Herrmann & Sedemund, Abogados de Berlín, Charlottenstraße 65, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Götz zur Hausen), que tiene por objeto una demanda de tasación de las costas que debe reembolsar la demandada a la parte demandante como consecuencia de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 27 de junio de 1991 en el asunto Stahlwerke Peine-Salzgitter AG/Comisión (T-120/89, Rec. p. II-279), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: R. García-Valdecasas, Presidente; J. Azizi y M. Jaeger, Jueces; Secretario: Sr. Hans Jung, ha dictado el 8 de noviembre de 1996 un auto resolviendo lo siguiente:

*Fijar en 160 000 marcos alemanes el importe total de las costas que debe reembolsar la Comisión a Stahlwerke-Peine Salzgitter (PSAG).*

<sup>(1)</sup> DO nº C 207 de 12. 8. 1989, p. 15.

**AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

de 12 de noviembre de 1996

en el asunto T-47/96: Syndicat départemental de défense du droit des agriculteurs (SDDDA) contra Comisión de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup>

(Negativa de la Comisión a iniciar un procedimiento por incumplimiento — Recurso por omisión — Inadmisibilidad)

(97/C 9/27)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-47/96, Syndicat départemental de défense du droit des agriculteurs (SDDDA), establecido en Beaucaire (Francia), representado inicialmente por el Sr. Olivier Girard, Abogado de Nimes, posteriormente por la Sra. Maryse Joissains-Masini, Abogada de Aix-en-Provence, contra la Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sra. Denise Sorasio), que tiene por objeto que se declare que la Comisión ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 175 del Tratado CE, al no iniciar contra la República Francesa el procedimiento previsto en el artículo 169 del Tratado CE, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda), integrado por los Sres.: C. W. Bellamy, Presidente; H. Kirschner y A. Kalogeropoulos, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung; ha dictado el 12 de noviembre de 1996 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se declara la inadmisibilidad del recurso.*
- 2) *No procede pronunciarse sobre las demandas de intervención.*
- 3) *Se condena en costas a la parte demandante. El Reino de España y la República Francesa cargarán con sus costas respectivas.*

<sup>(1)</sup> DO nº C 180 de 22. 6. 1996, p. 32.